

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00700-00

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 09 del Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de la persona jurídica **GRANADA CORREA SILVIA VICTORIA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 3646461, adosado en medio digital, por valor de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$28.798.063,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de agosto de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 11 de noviembre de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **GRANADA CORREA SILVIA VICTORIA**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806

de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de agosto de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226c2f1d118c023fe2100e39114c082b68d67eb2315971913b984454a63aa9ee**

Documento generado en 12/05/2022 08:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00701-00

SENTENCIA EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 09 del Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN, promovida por la ciudadana **LIS CATERINE GÓMEZ ZAMBRANO**, en contra de **CECILIA PEÑA DE CASTELBLANCO**, al cual corresponde el número de radicación 1100140220852021-00701-00.

1. ANTECEDENTES

La convocante, actuando por conducto de procuradora judicial, formuló demanda **EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN**, en contra de **CECILIA PEÑA DE CASTELBLANCO**, para que se decrete la cancelación de la *“obligación crediticia adquirida por el Señor JESÚS CABREJO ROSAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 90.667 de Bogotá, que fue garantizada mediante hipoteca abierta en primer grado, constituida a favor de la Señora CECILIA PEÑA DE CASTELBLANCO, gravamen que recae sobre el Lote de Terreno de la Urbanización el Real, ubicada en la zona de Engativá, en la Carrera Setenta y Cuatro (74) Número Sesenta y Cuatro J Veintiuno (64 J – 21) de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C... y fue garantizada mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 6273 del 04 de octubre de 1967 de la Notaría Sexta (6ª) de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1404687, de la ORIP de Bogotá zona Centro”*.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

Por medio de la Escritura Pública No. 6273 del 04 de octubre de 1967, protocolizada en la Notaría Sexta (6ª) de Bogotá D.C, el ciudadano **JESÚS CABREJO ROSAS**, en su condición de titular del derecho real de dominio (propietario), dio en garantía real el Lote de Terreno de la Urbanización el Real, ubicada en la zona de Engativá, en la Carrera Setenta y Cuatro (74) Número Sesenta y Cuatro J Veintiuno (64 J – 21) de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1404687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe – Zona respectiva, en favor de **CECILIA PEÑA DE CASTELBLANCO**.

Narra la accionante que, el monto del gravamen hipotecario constituido fue de **TRECE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.303.36) M/CTE**, obligación que debía ser pagadera en un plazo de treinta y seis (36) cuotas a una tasa de interés del 1%.

Por adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal y/o Sociedad Patrimonial de Hecho del causante LAUREANO GOMEZ BETANCOUR, progenitor de la accionante, mediante Escritura Pública No. 468 de fecha 30 de marzo de 2019, suscrita en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., la demandante adquirió el 100% de los

derechos de dominio, propiedad y posesión legítima que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Lote de Terreno de la Urbanización el Real, ubicada en la zona de Engativá, en la Carrera Setenta y Cuatro (74) Número Sesenta y Cuatro J Veintiuno (64 J – 21) de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., cuyos linderos y demás especificaciones son tomados del respectivo título de adquisición: El lote de terreno número doscientos noventa y siete A (297 A) de la Manzana O de la Urbanización El Real ubicada en la zona de Engativá de Bogotá D.C., que tiene un área de 152.03 M2, y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en extensión de veintiún metros setenta y tres centímetros (21.73 mts), con el lote número doscientos noventa y siete (297) de la misma manzana. POR EL SUR, en extensión de veintiún metros setenta y tres centímetros (21.73 mts), con el lote número doscientos noventa y ocho (298) de la misma manzana. POR EL ORIENTE, en extensión de siete metros (7.00 mts), con la carrera setenta y cuatro (74) de la nomenclatura urbana. POR EL OCCIDENTE, en extensión de siete metros (7.00 mts), con parte del lote número doscientos noventa y cuatro A (294 A).

Acotado lo anterior, indica la apoderada judicial de la demandante que *“La ley 791 de 2002, establece que la prescripción extintiva puede alegarse por vía de acción o de excepción, siendo el primer mecanismo el que llevo a mi representada a otorgar facultades para adelantar la acción”*. Luego, advierte que, hoy por hoy, han transcurrido más de cincuenta (50) años, por lo que se hace procedente declarar la extinción de la hipoteca sobre el inmueble citado en precedencia.

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Por reunirse los requisitos de ley, mediante proveído de calendas 19 de agosto de 2021, se ordenó admitir la demanda verbal de prescripción de hipoteca, instaurada por la ciudadana **LIS CATERINE GÓMEZ ZAMBRANO** en contra de la señora **CECILIA PEÑA DE CASTELBLANCO**, motivo por el cual se ordenó a la activa la integración del contradictorio de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Obra en el archivo digital del asunto de la referencia acta de notificación personal, de la cual se extrae que la pasiva fue notificada en legal forma el pasado 04 de marzo de 2022, por conducto de curador *Ad – Litem*, quien; dentro del término procesal oportuno, contestó la demanda y se allanó a las pretensiones del libelo genitor.

En ese estadio las cosas, avizora el Despacho que no hay pruebas que practicar, por lo que es procedente dar aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 278 de la codificación procesal vigente.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

A partir de las circunstancias fácticas que dieron origen al ejercicio del presente proceso de extinción de hipoteca por prescripción, el debate jurídico planteado se enmarca en determinar si se cumple a cabalidad con los requisitos mínimos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto de controversia.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Juzgador a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.

4. **Preservación de los principios fundamentales**, del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

6.1. DE LA PRESCRIPCIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA:

Se pretende por parte de la parte activa la prescripción de la hipoteca que sobre el bien inmueble identificado en líneas precedentes que adquirió en proceso de sucesión, que, hoy por hoy, es de su propiedad y en mérito del tiempo transcurrido y como quiera que se extinguieron las acciones y derechos, según reza el Código civil en su artículo 2535, cuyo tenor enseña que:

“ARTICULO 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Es menester al referirse del problema jurídico planteado, reseñar brevemente en qué consiste la figura de la hipoteca, la cual a las voces del artículo 2432 del código civil consiste “(...) un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.”, en consecuencia, esta institución se erige como una garantía del acreedor frente al deudor para la protección del crédito, sin que esto signifique una limitación de los derechos de disposición que sobre el bien sujeto a la hipoteca posee el propietario del inmueble.

Como se expuso por parte de la demandante, quien fuere el señor y dueño del inmueble adquirió un crédito por la suma de **TRECE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.303.36) M/CTE**, pagaderos en treinta y seis (36) cuotas, el cual se respaldó con la escritura pública No. 6273 del 04 de octubre de 1967, protocolizada en la Notaría Sexta (6ª) de Bogotá D.C.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, a la fecha, han transcurrido más de cincuenta (50) años, en consonancia con lo previsto en el artículo 2537 del código civil y en armonía con lo preceptuado en los artículos 2535 y 2536 de la precitada codificación civil, es claro para este estrado judicial que el tiempo transcurrido desde que la obligación fue exigible, hasta la presente anualidad ha extinguido la acción hipotecaria.

De lo anterior, con prontitud, se avizora que es procedente la extinción liberatoria de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 6273 del 04 de octubre de 1967, protocolizada en la Notaría Sexta (6ª) de Bogotá D.C por prescripción.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN POR PRESCRIPCIÓN de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública No. 6273 del 04 de octubre de 1967, protocolizada en la Notaría Sexta (6ª) de Bogotá D.C, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1404687.

SEGUNDO: DECLARAR LA CANCELACIÓN de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 6273 del 04 de octubre de 1967, protocolizada en la Notaría Sexta (6ª) de Bogotá D.C, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1404687.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: POR SECRETARIA, líbrese los oficios correspondientes con destino a la **NOTARÍA SEXTA (6ª) DE BOGOTÁ D.C** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA**

RESPECTIVA, informando sobre la cancelación del crédito hipotecario, para que procedan con las anotaciones del caso.

QUINTO: SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc92bdb27bfb8d7edf60913bdea806cdaf2507c96d13ea6007d1b3f30152f5b**

Documento generado en 12/05/2022 08:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00713-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 09 del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, se observa que no ha sido posible materializar la notificación del demandado **YESID DAVID DURAN MORANTES** en las direcciones enunciadas en la demanda (CARRERA 28 ESTE No.82 -15 SUR, BARRIO YOMASA(USME) DE BOGOTÁ Y CARRERA 14 No. 73 D – 24 SUR, BARRIO LA REGADERA DE BOGOTÁ); sin embargo, advierte esta Sede que en el escrito de la demanda el actor indica como tercera dirección de notificación la CARRERA 2 B ESTE No. 82 -15 SUR. BARRIO YOMASA (USME) DE BOGOTÁ

En mérito de lo expuesto, el Juez,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER a notificar al demandado **YESID DAVID DURAN MORANTES** en los términos del Decreto 806 de 2020 en armonía con los artículos 291 y 292 del CG del P.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante a que haga uso de los datos suministrados por el demandado, en el documento base de la acción, esto es dirección y números de teléfono.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedf006155cd8525c7e321b877a97f1326b51bddbde1fb434344a3533d5692e6**

Documento generado en 11/05/2022 09:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00743-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 09 del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por BANCO DE LA MICROEMPRESA DE LA COLOMBIA – MIBANCO SA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JAIME PÉREZ PANTOJA y SANDRA PATRICIA CORDOBA LARGO, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 1051443 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 04 de febrero de 2022, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, en los términos señalados en el numeral anterior y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de febrero de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad

con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$725.865.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867da9d0f72a92969be1601988bec75a9a2b5c26e4784ae6bb0002644800ad81**

Documento generado en 11/05/2022 09:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00747-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 09 del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud del otorgamiento del poder (sustitución) realizada en favor del JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA para representar judicialmente a la ejecutante INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S., (PDF – 15 Cuadrino 1 digital) por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el Despacho.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER personería suficiente a la Dra. JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.524.989 y tarjeta profesional No. 349.744 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (PDF - 15 cuad. 1 – digital).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69a26864619f8a03792c9ee657e03ba9e1c8e40ad20029af3f42c23a39c9c763

Documento generado en 11/05/2022 09:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00777-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 09 del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER MALUENDAS AGUDELO, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 142173100 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 19 de agosto de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, en los términos señalados en el numeral anterior y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad

con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$251. 794.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9048e6cb997b63696a10f32ba66b5acdea5cf83c3622af915a52363a99619d**

Documento generado en 11/05/2022 09:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 04 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00865-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 09 del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial radicado el 22 de octubre de 2021, se solicita por parte de el apoderado de la parte demandante la suspensión del proceso en virtud de la "aceptación de un acuerdo de pago" suscrito por el apoderado y una de las demandas –DIANA LUCIA MOSQUERA GONZÁLEZ – (ver PDF 12 IMAGEN 3 a 7 – Cuad. 1 digital).

Frente a la aludida petición debe señalarse que el numeral 2 del artículo 161 C. G. del P., prescribe que el proceso puede ser suspendido cuando las partes lo pidan de común acuerdo, empero, en el presente asunto tal requisito no se puede entender satisfecha por cuanto la solicitud formulada carece de la firma de todos los demandados, razón por la cual se requerirá a los interesados para que remitan el aludido documento suscrito en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión procesal por las razones motivadas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la solicitud de suspensión del proceso suscrita en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03465e12f82c09a802f185a144752fdcb085ed0f1d783c1be76548abf30ed70f**

Documento generado en 11/05/2022 09:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00889-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 09 del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de YOHNNY GONZALEZ MORALES, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 2741906 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 30 de septiembre de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, en los términos señalados en el numeral anterior y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad

con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.816. 849.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48b1dcc5f22c1e39eea11502b62b887c246f8f0acc0e1f91821db258bdc8b2**

Documento generado en 11/05/2022 09:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 04 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00895-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 09 del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.), actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUISA FERNANDA VASQUEZ PINILLA, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los pagarés No. 4435530163 y 4938130426330563 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 27 de octubre de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, en los términos señalados en el numeral anterior y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad

con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$2.169. 597.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b545c13881d88522d55ac5b9c2c907dd14ca866115a715ae04ebc054d95003b**

Documento generado en 11/05/2022 09:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00913-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 09 del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial radicado el 03 de febrero de 2022, se solicita por parte de la apoderada de la parte demandante la suspensión del proceso en virtud de la "aceptación de un acuerdo de pago" suscrito por el Administrador de la copropiedad y un tercero que no hace parte del presente asunto (ver PDF 11 – Cuad. 1 digital).

Frente a la aludida petición debe señalarse que el numeral 2 del artículo 161 C. G. del P., prescribe que el proceso puede ser suspendido cuando las partes lo pidan de común acuerdo, empero, en el presente asunto tal requisito no se puede entender satisfecha por cuanto la solicitud formulada carece de la firma de los demandados, razón por la cual se requerirá a los interesados para que remitan el aludido documento suscrito en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión procesal por las razones motivadas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la solicitud de suspensión del proceso suscrita en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6533ab68c42d948ff7f89279fcdeb54b9f2e27155e324c3bd60c60701864e**

Documento generado en 11/05/2022 09:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00931-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 09 del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS PACHON LOZANO, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 1748998 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 04 de noviembre de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, en los términos señalados en el numeral anterior y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de febrero de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad

con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$901. 951.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee46fdb997bf6a08067d35fd3c262cd4ab4ae3ade2ff2dc5317ef477f11068fa**

Documento generado en 11/05/2022 09:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00961-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 09 del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA SA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de XIOMARA JIMÉNEZ VELÁSQUEZ, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 00130691005000177026 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 04 de noviembre de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, en los términos señalados en el numeral anterior y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$630. 000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db47645490c16ac22e089462f970c974c4ab46c5aac1daf10e033df6aeaf69ed**

Documento generado en 11/05/2022 09:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01094-00

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 09 del Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada, la ejecutada **PAULINA GÓMEZ CORTES**, fue notificada por aviso judicial de la orden apremio de la demanda el día 15 de enero de 2022, como dan fe los trámites de enteramiento adelantados por el gestor judicial de la parte convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, observa esta Judicatura que la pasiva contestó, dentro del término perentorio, la demanda y solicitó el amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 de la precitada codificación procesal, con sustento en que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de un Profesional del Derecho; esto es, su incapacidad económica.

Así las cosas, es menester tener en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza sea presentada oportunamente y que contenga la afirmación, bajo la gravedad de juramento, de encontrarse en incapacidad de atender los gastos del proceso, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 3 de canon 152 del C. G del P, cuyo tenor reza:

“Cuando se trate de demandado... y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...).”

De acuerdo al contenido de la regla que en materia de amparo de pobres rige, una vez revisado el memorial allegado por la pasiva y de cara al momento en el que fue notificado por aviso, se puede constatar que presentó la solicitud dentro del término establecido en la norma adjetiva.

Ahora bien, respecto del cómputo de términos determinado por este Juzgador, para establecer la procedibilidad del amparo suplicado, y la falta de procedencia de la sentencia anticipada deprecada por la activa, se tuvo en cuenta que, la convocada fue legalmente notificada por aviso judicial el pasado 15 de enero de los corrientes y presentó escrito de contestación el 27 de enero del mismo mes y año como se puede acreditar en el expediente, de esta manera, denotándose, a todas luces, improcedente la petición del apoderado del bando ejecutante.

Luego, en consecuencia de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA reclamado en el presente asunto, a la parte demandada **PAULINA GÓMEZ CORTES**.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, en correspondencia con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO**, identificado con C.C. No. 19.451.534 y T.P No. 143539 del C. S de la J, como abogado de amparo de pobreza de la demandada **PAULINA GÓMEZ CORTES**, a quien se podrá notificar al correo electrónico fernandomendoza2607@yahoo.es – Cel: 3115263591. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: COMUNICAR de su nombramiento al Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que poseione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

QUINTO: ADVERTIR al abogado de amparo de pobreza que la solicitud elevada por la parte pasiva se presentó al noveno (09) día con posterioridad a la notificación por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, de manera que, por Secretaría contrólase el término con el que cuenta la defensa de la parte demandada, una vez se poseione del cargo, para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere pertinentes.

SEXTO: DENEGAR lo solicitado por el apoderado judicial la parte actora, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: SUSPENDER el término para contestar la demanda de acuerdo con los presupuestos contemplados en el inciso 3 del artículo 152 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dc33099b9ad3abc37939b358329101f86c7d9a54363fdfff99284be04d15c6**
Documento generado en 12/05/2022 08:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01099-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 09 del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA SA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de NICOLAS MALAMBO OSPINA, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 3878946 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 02 de diciembre de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, en los términos señalados en el numeral anterior y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$334. 531.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7969658a64507ac28cf6fb699886c0f4686076e329d8e03ce5c0edb86157f5e**

Documento generado en 11/05/2022 09:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01319-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 09 del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por EDIFICIO FORTE LA QUINTA – P.H., actuando a través de apoderado judicial, en contra de DANIEL EDUARDO DIAZ MARTÍNEZ, observa el Despacho lo siguiente.

- 1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el certificado de duda, suscrito por el representante legal de la copropiedad el cual milita a PDF 3 del cuaderno 1 digital.
- 2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 24 de febrero de 2022, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada de forma personal.
- 3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.
- 4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
- 5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad

con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$500.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403c7eb286945041e4a1271b27808adc54b928f57b4be92d14bcd3ae4d3e71e1**

Documento generado en 11/05/2022 09:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>